385R1524



# REGLAMENTO (CEE) N° 1524/85 DEL CONSEJO

**de 23 de mayo de 1985**

**relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario de vinos Dão, de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común, originarios de Portugal (1985/1986)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 9 del Protocolo complementario (1) al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República portuguesa (2), completado por el Reglamento (CEE) n° 2370/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, que fija el régimen aplicable a los intercambios entre Grecia y Portugal (3), prevé, en la importación en la Comunidad de vinos Dão, de la subpartida ex 22.05 C I a) y ex 22.05 C II a) del arancel aduanero común, originarios de Portugal, una reducción del derecho arancelario del 30 % dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 2 010 hectólitros; que estos vinos deben ir acompañados de un certificado de denominación de origen;

Considerando que dichos vinos deben respetar del precio franco frontera de referencia; que, para que estos vinos puedan beneficiarse de este contingente arancelario, debe respetarse el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 775/85 (5);

Considerando que conviene garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente, y la aplicación, sin interrupción, de las tasas previstas para este contingente a todas las importaciones de dichos productos en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente de cara a los principios anteriormente determinados; que este reparto debe, para que represente lo mejor posible la evolución real del mercado de dichos productos, efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, sobre la base de los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Portugal durante un período de referencia representativo y, por otra parte, sobre la base de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que las estadísticas de la Comunidad disponibles no proporcionan información sobre la situación en los mercados de los vinos Dão; que, sin embargo, los datos estadísticos portugueses de las exportaciones de estos productos hacia la Comunidad en los últimos años reflejan aproximadamente la situación de las importaciones comunitarias; que, sobre esta base, las importaciones correspondientes a cada Estado miembro durante los tres últimos años representan, respecto a las importaciones en la Comunidad de dichos productos procedentes de Portugal, los porcentajes que se indican a continuación:

| Estados miembros | 1981 | 1982 | 1983 |
|---|---|---|---|
| Benelux | 45 | 16 | 39 |
| Dinamarca | 7 | 9 | 12 |
| Alemania | 11 | 37 | 12 |
| Grecia | - | - | - |
| Francia | 14 | 10 | 15 |
| Irlanda | 1 | 2 | 2 |
| Italia | 1 | - | - |
| Reino Unido | 21 | 26 | 22 |

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y las previsiones calculadas por algunos Estados miembros, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario pueden establecerse aproximadamente del siguiente modo:

| | |
|---|---|
| Benelux | 33,1 |
| Dinamarca | 8,4 |
| Alemania | 20,7 |
| Grecia | 0,1 |
| Francia | 12,8 |
| Irlanda | 1,4 |
| Italia | 0,2 |
| Reino Unido | 23,3 |

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los dife-

(1) DO n° L 348, de 31. 12. 1979, p. 44.
(2) DO n° L 301, de 31. 12. 1972, p. 165.
(3) DO n° L 236, de 21. 8. 1981, p. 1.
(4) DO n° L 54, de 5. 3. 1979, p. 1.
(5) DO n° L 88, de 28. 3. 1985, p. 1.

rentes Estados miembros, conviene dividir en dos tramos el volumen contingentario; el primer tramo se reparte entre los Estados miembros, y el segundo constituye una reserva destinada a satisfacer posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, conviene fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, puede situarse en el 75 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, conviene que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente su cuota inicial haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando sus cuotas complementarias estén casi totalmente utilizadas, y tantas veces como la reserva lo permita; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien debe poder seguir en particular el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período contingentario, existe un saldo importante de la cuota inicial en uno u otro Estado miembro, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en otros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están unidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuídas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 1 de julio de 1985 y hasta el 30 de junio de 1986, los derechos del arancel aduanero común para los vinos Dão, que se presenten en la Comunidad en recipientes que contengan 2 litros o menos, de la subpartida ex 22.05 C I a) y ex 22.05 C II a) del arancel aduanero común, originarios de Portugal, se reducirán respectivamente en 10,1 ECUS por hectolitro y en 11,8 ECUS por hectolitro en el marco de un contingente arancelario comunitario de 2 010 hectólitros.

Dentro del límite de este contingente arancelario, Grecia aplicará los derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión de 1979 y del Reglamento (CEE) n° 2370/81.

2. La admisión de los vinos Dão con el beneficio del contingente arancelario contemplado en el apartado 1 se subordinará a la presentación de un certificado de denominación de origen conforme con el modelo anejo, visado por las autoridades aduaneras portuguesas. Este certificado deberá cumplir las disposiciones de los apartados 2 a 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1120/75 [1].

3. Dichos vinos respetarán el precio franco frontera de referencia.

Para que estos vinos puedan beneficiarse de estos contingentes arancelarios, deberá respetarse el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

*Artículo 2*

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos tramos.

2. Un primer tramo del contingente se repartirá entre los Estados miembros. Las cuotas, que salvo lo dispuesto en el artículo 5, sean válidas hasta el 30 de junio de 1986, se elevarán a las cantidades que se indican a continuación:

| | *(en hectólitros)* |
|---|---|
| Benelux | 496 |
| Dinamarca | 126 |
| Alemania | 310 |
| Grecia | 2 |
| Francia | 192 |
| Irlanda | 21 |
| Italia | 3 |
| Reino Unido | 350 |

3. El segundo tramo, de 510 hectólitros, constituirá la reserva.

*Artículo 3*

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal como se fija en el apartado 2 del artículo 2 — o esa misma cuota rebajada de la fracción devuelta a la reserva si se ha aplicado el artículo 5 — se utiliza en un 90 % o más, este Estado miembro hará uso sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una segunda cuota igual al 10 % de la cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si, después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota utilizada por un Estado miembro, lo es en un 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1 y en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

---

[1] DO n° L 111, de 30. 4. 1975, p. 19.

3. Si, después del agotamiento de su segunda cuota, la tercera cuota utilizada por un Estado miembro lo es en un 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota igual a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 cualquier Estado miembro podrá hacer uso de cuotas inferiores a las fijadas por dichos apartados, si existen razones para pensar que pudieran no ser agotadas. Informará a la Comisión de los motivos que le han determinado a aplicar el presente apartado.

*Artículo 4*

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 30 de junio de 1986.

*Artículo 5*

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de abril de 1986, la fracción no utilizada de su cuota inicial. Podrán, devolver una cantidad mayor si existieran razones para estimar que podrían no ser utilizadas.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 1986, el total de las importaciones de dichos productos realizadas hasta el 15 de marzo de 1986 inclusive e imputadas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la fracción de su cuota inicial que devuelva a la reserva.

*Artículo 6*

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas para los Estados miembros de acuerdo con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, cuando le lleguen las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de abril de 1986, del volumen de la reserva tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará para que la utilización que agote la reserva se limite al saldo disponible y, a tal efecto, precisará el importe al Estado miembro que haga el último uso.

*Artículo 7*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan sido utilizadas en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de dichos productos el libre acceso a las cuotas que le sean atribuidas.

3. El Estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará de acuerdo con las importaciones de dichos productos, presentadas en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

*Artículo 8*

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones de dichos productos efectivamente imputadas a sus cuotas.

*Artículo 9*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para asegurar el respeto del presente Reglamento.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SIGNORILE

*BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE*

| | | |
|---|---|---|
| 1. Exportador — Eksportør — Ausführer — Εξαγωγέας — Exporter — Exportateur — Esportatore — Exporteur: | 2. Número — Nummer — Nummer — Αριθμός — Number — Numéro — Numero — Nummer | **00000** |
| | 3. Federação dos vinicultores do Dão<br>VISEU | |
| 4. Destinatario — Modtager — Empfänger — Παραλήπτης — Consignee — Destinataire — Destinatario — Geadresseerde: | 5. **CERTIFICADO DE DENOMINACÃO DE ORIGEM**<br>**CERTIFIKAT FOR OPRINDELSESBETEGNELSE**<br>**BESCHEINIGUNG DER URSPRUNGSBEZEICHNUNG**<br>**ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΝΟΜΑΣΙΑΣ ΠΡΟΕΛΕΥΣΕΩΣ**<br>**CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN**<br>**CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE**<br>**CERTIFICATO DI DENOMINAZIONE DI ORIGINE**<br>**CERTIFICAAT VAN BENAMING VAN OORSPRONG** | |
| 6. Meio de transporte — Transportmiddel — Beförderungsmittel — Μεταφορικό μέσο — Means of transport — Moyen de transport — Mezzo di trasporto — Vervoermiddel: | 7. VINHO DÃO<br>DÃO-VIN<br>DÃO-WEIN<br>ΟΙΝΟΣ DÃO<br>DÃO-WINE<br>VIN DÃO<br>VINO DÃO<br>DÃOWIJN | |
| 8. Local de desembarque — Losningssted — Entladungsort — Τόπος εκφορτώσεως — Place of unloading — Lieu de déchargement — Luogo di sbarco — Plaats van lossing: | | |

| 9. Marcas e números, quantidade e qualidade des vasilhas<br>Mærker og numre, kollienes antal og art<br>Zeichen und Nummern, Anzahl und Art der Packstücke<br>Σημεία και αριθμοί, αριθμοί και είδος δεμάτων<br>Marks and numbers, number and kind of packages<br>Marques et numéros, nombre et nature des colis<br>Marca e numero, quantità e natura dei colli<br>Merken en nummers, aantal en soort der colli | 10. Peso bruto<br>Bruttovægt<br>Rohgewicht<br>Μεικτό βάρος<br>Gross weight<br>Poids brut<br>Peso lordo<br>Brutogewicht | 11. Litros<br>Liter<br>Liter<br>Λίτρα<br>Litres<br>Litres<br>Litri<br>Liter |
|---|---|---|
| | | |

12. Litros (por extenso) — Liter (i bogstaver) — Liter (in Buchstaben) — Λίτρα (ολογράφως) — Litres (in words) — Litres (en lettres) — Litri (in lettere) — Liter (voluit):

13. Visto do organismo emissor — Påtegning fra udstedende organ — Bescheinigung der erteilenden Stelle — Θεώρηση εκδίδουσας αρχής — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur — Visto dell'organismo emittente — Visum van de instantie van afgifte:

| 14. Visto da alfândega — Toldstedets attest — Sichtvermerk der Zollstelle — Θεώρηση τελωνείου — Customs stamp — Visa de la douane — Visto della dogana — Visum van de douane | Certificamos que o vinho descrito neste certificado é vinho produzido na região demarcada do vinho Dão e conciderado pela legislação portuguesa autêntico VINHO DÃO<br><br>(Vd. tradução no nº 15 — Oversættelse se nr. 15 — Übersetzung siehe Nr. 15 — Βλ. μετάφραση υπ' αριθ. 15 — See the translation under No 15 — Voir traduction au nº 15 — Vedi traduzione al n. 15 — Zie voor vertaling nr. 15) |
|---|---|

15. Det bekræftes, at vinen, der er nævnt i dette certifikat, er fremstillet i et afgrænset dyrkningsområde af Dão-vinområdet og ifølge portugisisk lovgivning er berettiget til oprindelsesbetegnelsen: »DÃO«.

Wir bestätigen, daß der in dieser Bescheinigung bezeichnete Wein im abgegrenzten Anbaugebiet von Dão-Wein gewonnen wurde und ihm nach portugiesischem Gesetz die Ursprungsbezeichnung „DÃO" zuerkannt wird.

Πιστοποιείται ότι ο οίνος που περιγράφεται στο παρόν πιστοποιητικό είναι οίνος που παρήχθη στην καθορισμένη περιοχή του οίνου Dão και αναγνωρίζεται σύμφωνα με την πορτογαλική νομοθεσία ως έχων δικαίωμα ονομασίας προελεύσεως «DÃO».

We hereby certify that the wine described in this certificate is wine produced within the demarcated region of Dão wine and is considered by Portuguese legislation as entitled to the designation of origin 'DÃO'.

Nous certifions que le vin décrit dans ce certificat a été produit dans la région délimitée du vin Dão et est reconnu, suivant la loi portugaise, comme ayant droit à la dénomination d'origine «DÃO».

Si certifica che il vino descritto nel presente certificato è un vino prodotto nella regione delimitata del vino Dão ed è riconosciuto, secondo la legge portoghese, come avente diritto alla denominazione di origine «DÃO».

Wij verklaren dat de in dit certificaat omschreven wijn is vervaardigd in het afgebakend gebied van Dãowijn en dat volgens de Portugese wetgeving de benaming van oorsprong „DÃO" erkend wordt.

16. (1)

(1) Espaço reservado para outras especificações do país exportador.
(1) Rubrik forbeholdt eksportlandets andre angivelser.
(1) Diese Nummer ist weiteren Angaben des Ausfuhrlandes vorbehalten.
(1) Χώρος προοριζόμενος για άλλες ενδείξεις της χώρας εξαγωγής.
(1) Space reserved for additional details given in the exporting country.
(1) Case réservée pour d'autres indications du pays exportateur.
(1) Spazio riservato per altre indicazioni del paese esportatore.
(1) Ruimte bestemd voor andere gegevens van het land van uitvoer.